

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRICOLA Y  
COMERCIAL CABILFRUT S.A.**

**RES. EX. N°1 / ROL F-094-2022**

**Santiago, 13 de diciembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, “D.S. N° 46/2002”); en la Res. Ex. N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en la Res. Ex. RA 119123-442021, de 10 de mayo de 2021, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Res. N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E  
INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:**

1. Que, la Resolución Exenta N° 275, de fecha 10 de febrero del año 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”) generados por Agrícola y Comercial Cabilfrut S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED], para su establecimiento Planta Cabilfrut, ubicado en San José S/N, comuna de Cabildo, Región de Valparaíso, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como



también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° D.S. 46/2002.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° DS.46/2002. El establecimiento tiene por objeto la producción, comercialización y exportación de paltas, además de otros productos frutícolas como cítricos (limones y naranjas), pomáceas (peras y manzanas), kiwis y chirimoyas.

## II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el informe de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalado en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondiente a los periodos que allí se indican:

**Tabla N° 1. Periodo evaluado**

INFORME DE FISCALIZACIÓN	PERIODO INICIO	PERIODO DE TERMINO
DFZ-2022-877-V-NE	01-2021	12-2021

## III. ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

### A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis del antedicho informe de fiscalización, y conforme se indica en la Tabla N° 2, durante el periodo de evaluación se identificaron los siguientes hallazgos, cuyos detalles se sistematizan en las Tablas contempladas en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

**Tabla N° 2. Resumen de Hallazgos Formales<sup>1</sup>**

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	<b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	En los siguientes periodos: - 2021: febrero  La Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.

<sup>1</sup> Los Hallazgos Formales están relacionados con la falta y/o inconsistencia de información, ya sea total o parcial, en los reportes del Programa de Monitoreo que realiza el titular.



2	<b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Caudal:</b> marzo (2021)</li> <li>- <b>pH:</b> marzo, abril (2021)</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
3	<b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Aceites y Grasas:</b> julio, diciembre (2021)</li> <li>- <b>Cobre:</b> julio (2021)</li> <li>- <b>Nitrógeno Total Kjeldahl:</b> julio (2021)</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>

**Tabla N° 3. Resumen de Hallazgos No Formales<sup>2</sup>**

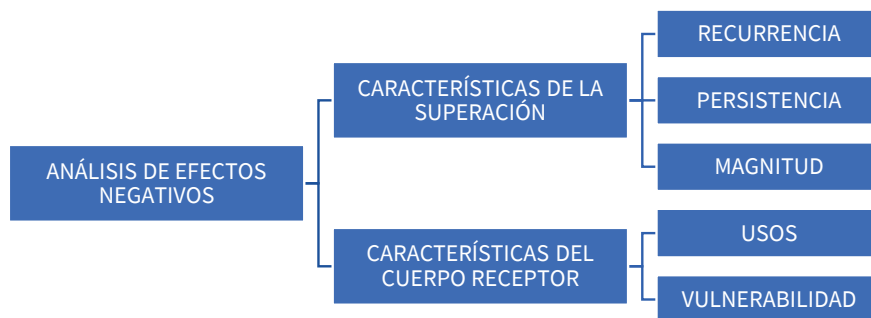
N°	HALLAZGOS	PERÍODO
4	<b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Aceites y Grasas:</b> marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre (2021)</li> <li>- <b>Cobre:</b> julio, agosto (2021)</li> <li>- <b>Manganeso:</b> marzo (2021)</li> <li>- <b>Nitrógeno Total Kjeldahl:</b> marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre (2021)</li> <li>- <b>pH:</b> mayo, junio, septiembre (2021)</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>
5	<b>SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b>	<p>En los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 2021: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre</li> </ul> <p>La Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente resolución resume este hallazgo.</p>

<sup>2</sup> Los Hallazgos No Formales están relacionados a superaciones de límites máximos exigibles de parámetros y/o caudal, conforme a lo establecido en los respectivos Programas de Monitoreos o Norma de Emisión que corresponda.



**B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:**

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente con las características del cuerpo receptor, correspondiente a un pozo absorbente en el presente caso, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores<sup>3</sup>.

7. En el caso particular de Planta Cabilfrut, las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla N° 1.4 y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1, presentan ambas una recurrencia<sup>4</sup> de entidad media. Lo anterior, toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir 26 meses, se constató superación de parámetros en 10 meses y superación de caudal durante 7 meses.

8. Por otro lado, respecto a la persistencia<sup>5</sup> de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución,

<sup>3</sup> Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia\\_recursos\\_naturales.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf), p. 54.

<sup>4</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>5</sup> Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.



que existe una alta persistencia de las superaciones de parámetros, y existe una persistencia media de las superaciones de caudal. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

9. Se hace presente que perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente. En razón de lo anterior, es necesario evaluar la carga másica contaminante<sup>6</sup> durante los períodos constatados con superación.

10. La carga másica contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los datos reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos para cada uno de los parámetros.

11. De acuerdo a los resultados obtenidos, se constata la superación de carga másica durante 9 meses. En efecto, para:

- i. Cadmio hubo una excedencia máxima de 2,7 veces y en promedio fue de 1,8;
- ii. Cianuro hubo una excedencia máxima de 0,9 veces y en promedio fue de 0,4;
- iii. Cloruros hubo una excedencia máxima de 1 vez y en promedio fue de 0,5;
- iv. Cobre hubo una excedencia máxima de 6,5 veces y en promedio fue de 1,7;
- v. Cromo Hexavalente hubo una excedencia máxima de 2,7 veces y en promedio fue de 1,8;
- vi. Fluoruro hubo una excedencia máxima de 0,2 veces y en promedio fue de 0,2;
- vii. Hierro hubo una excedencia máxima de 1,4 veces y en promedio fue de 0,7;
- viii. Manganeso hubo una excedencia máxima de 3,5 veces y en promedio fue de 0,6;
- ix. Mercurio hubo una excedencia máxima de 2,7 veces y en promedio fue de 1,8;
- x. N-Nitrato + N-Nitrito hubo una excedencia máxima de 2,7 veces y en promedio fue de 1;
- xi. Nitrógeno Total Kjeldahl hubo una excedencia máxima de 5,7 veces y en promedio fue de 1,9;
- xii. Pentaclorofenol hubo una excedencia máxima de 1,1 veces y en promedio fue de 0,5;
- xiii. Selenio hubo una excedencia máxima de 0,9 veces y en promedio fue de 0,4;
- xiv. Sulfato hubo una excedencia máxima de 0,9 veces y en promedio fue de 0,3;
- xv. Sulfuro hubo una excedencia máxima de 0,9 veces y en promedio fue de 0,4;
- xvi. Triclorometano hubo una excedencia máxima de 2,3 veces y en promedio fue de 1,5.

---

<sup>6</sup> Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



12. Producto de la evaluación de la magnitud de la carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no se pueden descartar la generación de efectos negativos considerando las características propias de los hechos constatados.

13. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el considerando N° 6 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 6.411.414 N y 305.276 E<sup>7</sup>, UTM 19H, en la región de Valparaíso, específicamente en el acuífero La Ligua. De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el punto asociado a la asignación de una Infraestructura Hidráulica Agua Potable Rural (APR) más cercana se encuentra a una distancia de 550 metros. Por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Áreas Urbanas e Industriales y Terrenos Agrícolas. Por lo tanto, se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociada al cuerpo receptor.

14. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones en las fechas identificadas, no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

15. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Resuelvo IV y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

#### **IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:**

16. Que, mediante Memorándum N° 616, de fecha 13 de diciembre de 2022, se procedió a designar a Juan Pablo Correa Sartori como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Johana Mabel Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

---

<sup>7</sup> Coordenadas correspondientes a "Punto 1 Pozo absorbente". En Res. Ex. N° 275, de fecha 10 de febrero del año 2021, de la SMA no se indican coordenadas del Punto 2 Pozo absorbente PTAS.



**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS en contra de Agrícola y Comercial Cabilfrut S.A.**, Rol Único Tributario N° [REDACTED], por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p><b>NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó los monitoreos de autocontrol</b> de su Programa de Monitoreo Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021, correspondiente a los meses de febrero de 2021 según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.</p>	<p><b>Artículo 13 del D.S. N° 46/2002</b></p> <p><i>“[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]”.</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</b></p> <p><i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...]</i></p> <p><i>[...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos.”</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021:</b></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		<p><i>“TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.”</i></p>	
2	<p><b>NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó la frecuencia de monitoreo exigida</b> en su Programa de Monitoreo Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021, para el parámetro <b>caudal</b> en el mes de marzo del año 2021 y <b>pH</b> en los meses de marzo y abril del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo N° 1 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 46/2002.</p>	<p><b>Artículo 19 del D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>“El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p><i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p><i>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]</i></p> <p><i>“.</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021:</b></p> <p><i>“1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b></p> <p><b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>





N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		<p>tomada para su determinación son los siguientes”</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>“1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos. Debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.</p> <p>“d) En caso de No existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo mes calendario, el titular deberá informar la "No Descarga de residuos líquidos" en el reporte de autocontrol correspondiente.”</p>	
3	<p><b>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros <b>aceites y grasas</b> en el mes de julio y diciembre del año 2021; <b>cobre</b> en el mes de julio del año 2021; y, <b>Nitrógeno Total Kjeldahl</b> en el mes de julio del año 2021 conforme se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución.</p>	<p><b>Artículo 24 d D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía”.</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b>  <i>“Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p>a) <i>Remuestreo: En caso de que una o más muestras del autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos líquidos industriales, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa”.</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>  <b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b>  <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c)</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
		<p><b>Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021:</b></p> <p><i>“1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.”</i></p>	<p>del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
4	<p><b>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 11 y del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Aceites y Grasas</b> en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</li> <li>- <b>Cobre</b> en los meses de julio y agosto del año 2021.</li> <li>- <b>Manganeso</b> en el mes de marzo del año 2021.</li> <li>- <b>Nitrógeno Total Kjeldahl</b> en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</li> <li>- <b>pH</b> en los meses de mayo, junio y septiembre del año 2021.</li> </ul> <p>Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de esta</p>	<p><b>Artículo 5° D.S. N° 46/2002:</b> <i>“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad a los artículos 24° y 25° arrojen las mediciones que se efectúen”.</i></p> <p><b>Artículo 10° D.S. N° 46/2002:</b> <i>“Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</i></p> <p>(Ver en Tabla 2.1 del Anexo N° 2 de la presente Resolución)</p> <p><b>Artículo 12° D.S. N° 46/2002:</b> <i>“La norma de emisión contenida en el presente decreto será obligatoria para toda fuente nueva desde su entrada en vigencia”.</i></p> <p><b>Artículo 13° D.S. N° 46/2002:</b> <i>“Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia del presente decreto”.</i></p> <p><b>Artículo 25° D.S. N° 46/2002:</b> <i>“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b> <b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p><b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA</b>, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
	<p>Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el artículo N° 25 del D.S. N° 46/2002.</p>	<p>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.</p> <p><b>Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021:</b></p> <p>“1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes”</p> <p>(Ver en Tabla 2.2 del Anexo N°2 de la presente Resolución)</p> <p>“1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en los artículos 24 y 25 del D.S. MINSEGPRES N° 46, de 2002.”</p>	
5	<p><b>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b></p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021, en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2021; según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N°</p>	<p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...]”</p>	<p><b>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b></p> <p><b>LEVE</b>, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los</p>



N°	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
	1 de la presente Resolución.	<b>Res. Ex. N° 275 SMA, de fecha 10 de febrero del año 2021:</b>  <i>“1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°500/2008, según se indica a continuación.”</i>  (Ver en Tabla 2.3 del Anexo N°2 de la presente Resolución)	números anteriores de dicho artículo.  <b>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</b> <b>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</b> según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.
La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, <b>podrán ser confirmadas o modificadas</b> en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA.			

**II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, el Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley 19.880, el infractor tendrá un plazo ampliado de **15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los



Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de Oficina de Partes ([oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**IV. HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Agrícola y Comercial Cabilfrut S.A., **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en la página web <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl)

**V. TENER PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que el/la infractor[a] opte por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso de que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, **el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.**

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva el mismo.

**VII. TENER PRESENTE** que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Agrícola y Comercial

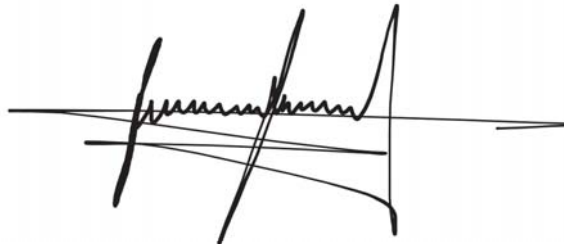


Cabilfrut S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

**VIII. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

**IX. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato PDF y tener un tamaño máximo de 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Agrícola y Comercial Cabilfrut S.A., domiciliada en [REDACTED].



**Juan Pablo Correa Sartori**  
**Fiscal instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

LSS/ALV

**Carta certificada:**

- Agrícola y Comercial Cabilfrut S.A., domiciliada en [REDACTED]

**C.C.**

- Carolina Silva, Jefa Oficina Regional de Valparaíso SMA.



## ANEXO N°1: TABLAS DE HALLAZGOS

**Tabla N° 1.1. Registro de Autocontroles no Informados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA
1-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS
2-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS

**Tabla N° 1.2. Registro de Frecuencias incumplidas**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
3-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	Caudal	30	9
3-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	pH	12	8
3-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	pH	12	8
4-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	pH	12	8
4-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	pH	12	8

**Tabla N° 1.3. Registro de Remuestras no reportados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	56.00	AC
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Cobre	1	2.47	AC
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	13.20	AC
12-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	35.00	AC

**Tabla N° 1.4. Registro de parámetros superados**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO
3-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	Aceites y Grasas	10	20.000
3-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	21.000
3-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	76.000
3-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	Aceites y Grasas	10	198.000
3-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	Manganeso	0,3	0.729



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO
3-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	22.000
3-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	67.000
3-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	102.000
4-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	18.000
4-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	18.000
4-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	Aceites y Grasas	10	28.000
4-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	Aceites y Grasas	10	45.000
4-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	17.800
4-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	99.000
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	20.000
5-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	24.000
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	91.000
5-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	153.000
5-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	14.200
5-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	25.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700





PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.800
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.900
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.900
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	21.000
6-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	55.000
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	263.000
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	11.000
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	18.100
6-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	48.000
6-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	82.700
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.500
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.700
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.900



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.000
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.000
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.100
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.100
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.300
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.300
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.700
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.700
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.740
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.750
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.860
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	10.870
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.060
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.100
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.120
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.120
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.200
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.500
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.630
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	11.680
7-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	22.000
7-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	27.000
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	56.000
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Cobre	1	2.470
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	13.200



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO
7-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	44.400
7-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	66.900
8-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	15.000
8-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	20.000
8-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Cobre	1	1.074
8-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	11.000
8-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	62.000
8-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	203.000
9-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	21.000
9-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	96.000
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	8.700
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	8.800
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	8.800
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	8.900
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	8.900
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	8.900
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	8.900
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.000
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.000
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.100
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.100
9-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	pH	6 - 8,5	9.200
10-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	15.000
10-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	30.000
10-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	36.000



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO
10-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	40.000
10-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	153.300
10-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	205.000
11-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	20.000
11-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	30.000
11-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	31.000
11-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	34.000
11-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	35.000
12-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	20.000
12-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	Aceites y Grasas	10	35.000
12-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Aceites y Grasas	10	80.000
12-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	67.400
12-2021	Punto 2 Pozo absorbente PTAS	Nitrógeno Total Kjeldahl	10	77.000

**Tabla N° 1.5. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación**

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
3-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	6,5	12.00
4-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	6,5	23.80
4-2021	Punto 1 Pozo absorbente Riles (marzo a abril)	6,5	16.20
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	19.20
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	21.20
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	23.80
5-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	38.80
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	17.60
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	24.10
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	22.10
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	21.80
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	23.80
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	36.10
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	35.80
6-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	32.80
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	17.60
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	15.60



PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	28.16
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	29.60
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	16.16
7-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	14.16
8-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	17.60
8-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	15.60
8-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	29.60
12-2021	Punto 1 Pozo absorbente (mayo a julio)	9,7	12.60

## ANEXO N°2: TABLAS NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°.1 y deDS.46/2002

CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
<b>Indicadores Físicos y Químicos</b>		
pH	Unidad	6,0 – 8,5
<b>Inorgánicos</b>		
Cianuro	mg/L	0,20
Cloruros	mg/L	250
Fluoruro	mg/L	1,5
N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10
Sulfatos	mg/L	250
Sulfuros	mg/L	1
<b>Orgánicos</b>		
Aceite y Grasas	mg/L	10
Benceno	mg/L	0,01
Pentaclorofenol	mg/L	0,009
Tetracloroetano	mg/L	0,04
Tolueno	mg/L	0,7
Triclorometano	mg/L	0,2
Xileno	mg/L	0,5
<b>Metales</b>		
Aluminio	mg/L	5
Arsénico	mg/L	0,01
Boro	mg/L	0,75
Cadmio	mg/L	0,002
Cobre	mg/L	1
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05
Hierro	mg/L	5
Manganeso	mg/L	0,3
Mercurio	mg/L	0,001
Molibdeno	mg/L	1
Níquel	mg/L	0,2
Plomo	mg/L	0,05
Selenio	mg/L	0,01
Zinc	mg/L	3
<b>Nutrientes</b>		



CONTAMINANTE	UNIDAD	LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10

**Tabla 2.2. Tabla N° 4 de la Res. Ex. N. 275 SMA, del 10 de febrero del año 2021**

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	UNIDAD	LIMITES MAXIMO	TIPO DE MUESTRA	DÍAS DE CONTROL MENSUAL
Cámara RILes	pH <sup>(2)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(6)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Cobre	mg/L	1	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
Cámara PTAS	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	pH <sup>(2)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(6)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	10	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	250	Compuesta	1
	Hierro	mg/L	5	Compuesta	1
	N-Nitrato + N-Nitrito	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	10	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	250	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

<sup>(5)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al artículo 20° del D.S. MINSEGPRES N°46, de 2002, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(6)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer doce (12) muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos doce (12) resultados para dicho parámetro en cada reporte mensual de autocontrol (para RILes y la PTAS).**

**Tabla 2.3. Tabla N° 3 de la Res. Ex. N. 275 SMA, del 10 de febrero del año 2021**

PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	UNIDAD	LIMITES MAXIMO	DÍAS DE CONTROL MENSUAL
Pozo absorbente RILes (marzo y abril)	Caudal <sup>(2)</sup>	m <sup>3</sup> /día	6,5 <sup>(3)</sup>	diario
Pozo absorbente RILes (mayo, junio y julio)	Caudal <sup>(2)</sup>	m <sup>3</sup> /día	9,7141	diario
Pozo absorbente PTAS	Caudal <sup>(2)</sup>	m <sup>3</sup> /día	5/1	diario

<sup>(2)</sup> Parámetro que puede ser medido por el propio Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(3)</sup> Según considerando 3.2.3 de la RCA N°500/2008, para la temporada de procesamiento de manzanas, los 2 meses de descarga en el año, corresponderán a 396,5 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(4)</sup> Según considerando 3.2.3 de la RCA N°500/2008, para la temporada de procesamiento de limones, los 3 meses de descarga en el año, corresponderán a 892,4 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(5)</sup> Se deberá estimar el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en cada reporte mensual de autocontrol (para RILes y la PTAS).**





S/I: Sin Información

